

Expediente: 1635/21

Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R. C/ ACEVEDO ROSALIA ALEJANDRA S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CJC

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 17/09/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ACEVEDO, ROSALIA ALEJANDRA-DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN

20231165658 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -ACTOR/A

20253683091 - BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA, -TERCERO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - CJC

ACTUACIONES N°: 1635/21



H20601298937

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

## SENTENCIA

PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R. c/ ACEVEDO ROSALIA ALEJANDRA s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 1635/21 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

*CONCEPCION, 16 de septiembre de 2025.*

**VISTO** el expediente Nro.1635/21, pasa a resolver el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R. c/ ACEVEDO ROSALIA ALEJANDRA s/ EJECUCION FISCAL”.

### 1. ANTECEDENTES

En fecha 23/06/2023 se dispone intimar al Banco Supervielle S.A., CUIT N° 33500005179, para que en el plazo de 5 (cinco) días proceda a dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en fechas 26/04/2023, 17/05/2023 y 29/05/2023, y en tal sentido informe si las sumas embargadas en fecha 26/04/2023 fueron depositadas en el Banco Macro S.A., Sucursal Concepción, a la orden de éste Juzgado y Secretaría y como pertenecientes a los autos del rubro (N° 560809549683198 CBU N° 2850608750095496831985). En caso de desobediencia injustificada, se ordena aplicar al Banco Supervielle S.A., CUIT N° 33500005179, la suma de \$3.000 (pesos tres mil), que se gradúa teniendo en cuenta el monto de la demanda y el caudal económico de la entidad oficiada, en concepto de sanción pecuniaria por cada día de retardo hasta tanto acredite el cumplimiento de lo requerido.

En fecha 08/05/2024 se dispone agregar el informe bancario de la entidad oficiada, según el cual la señora Acevedo Rosalía Alejandara no posee cuentas en la misma y se solicita se deje sin efecto el apercibimiento de aplicación de astreintes.

En fecha 23/08/2024 se aprueba la planilla de liquidación de las astreintes por un importe de \$948.000 (pesos novecientos cuarenta y ocho mil), y esta resolución es notificada al Banco Supervielle S.A. en fecha 27/08/2024.

Luego, ante la denuncia de falta de pago por parte de la entidad conminada y lo solicitado por el apoderado de la actora, en fecha 15/11/2024 se dispone trabar embargo sobre los fondos, bienes y valores que la firma Banco Supervielle S.A., CUIT N° 33-50000517-9 tenga depositado en la actualidad o deposite en el futuro en el mismo Banco Surpevielle S.A. hasta cubrir las sumas de \$948.000 en concepto de astreintes, conforme lo

resuelto en sentencia de fecha 23/08/2024. Asimismo, la Entidad receptora deberá dejar constancia del saldo de las cuentas embargadas y/o cualquiera otra que el demandado tenga en dicha Entidad (especificándose su número o sucursal) o de la existencia de créditos. A sus efectos librese Oficio a la citada Entidad Crediticia a fin de que de cumplimiento con lo ordenado precedentemente, haciéndose constar que la medida deberá subsistir hasta que se cubra el monto ordenado y que las sumas embargadas deberán ser depositadas en el Banco Macro S.A, CTA. N° 560809549683198, CBU N° 2850608750095496831985 a la orden de éste Juzgado y Secretaría y como pertenecientes a los autos del título.

En fecha 26/11/2024 se presenta el apoderado del Banco Supervielle S.A., CUIT N° 33-50000517-9 e interpone un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 15/11/2024, arguyendo, en resumidas cuentas, la imposibilidad material de que su mandante trabe embargo sobre sus propias cuentas bancarias y que su mandante no incumplió ninguna manda judicial y las astreintes que dieron origen a la medida cautelar que se cuestiona no tienen razón de ser por los motivos que allí mismo explicita.

Ordenado el traslado al apoderado de la actora, luego de concluir que el recurso “debe ser desestimado por extemporáneo, por cuanto se pretende impugnar en fecha 26/11/2024 una aplicación de astreintes comunicada el día 26/06/2023, una liquidación por tal concepto informada el 30/04/2024 y una sentencia aprobatoria de la planilla de astreintes notificada en fecha 22/08/2024; a la vez que deviene improcedente, atento a que el sancionado obró con negligencia, desobediencia, rebeldía y resistencia en forma reiterada (art. 137 de la Ley N° 9.531), exhibiendo una conducta impropia con el carácter profesional exigible a una institución bancaria”, pide que oportunamente se rechace el remedio procesal articulado, por improcedente y extemporáneo, con costas.

En fecha 05/02/25 se resuelve no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el Banco Supervielle S.A.

Habiendo el letrado percibido la suma de \$948.000 tal y como lo afirma en su presentación de fecha 27/08/25, en igual fecha solicita la regulación de sus honorarios profesionales por *“las actuaciones procesales desplegadas por mi parte que culminaron con la aplicación de la sanción aludida al BANCO SUPERVIELLE S.A. y la ulterior aprobación de la liquidación pertinente, dispuestas por resoluciones de fechas 23/06/2023 y 22/08/2024; como así también por el recurso de revocatoria interpuesto por esa entidad bancaria que fuera rechazado por sentencia del día 04/02/2025.”*

En fecha 28/08/25 se dispone pasar los autos para resolver.

## **2. SENTENCIA**

En primer lugar, considero necesario indicar que el art.59 la ley 5480 dispone: *“En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento”*

Ahora bien, si bien la norma establece que los porcentajes deben calcularse sobre los honorarios regulados en el proceso principal, lo cierto es que los mismos - fijados en la suma de \$40.000 conforme resolución de fecha 06/12/21- resultan notoriamente desactualizados.

No escapa a este Magistrado, el hecho de que el honorario profesional es un crédito que está amparado por el derecho constitucional a una retribución justa (cfr. art. 1° de la Ley N° 5.480 y art. 14 de la Constitución Nacional) y por tanto tiene naturaleza alimentaria (cfr. CSJT, sentencia N° 361 del 21/5/2012; CSJTuc., “Álvarez Jorge Benito Y Otros S/ Prescripción Adquisitiva”, Sentencia N° 1680 del 31/10/2017; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. De Concepción, “D.G.R. Vs. Brito Justo Enrique S/EjecuciónFiscal S/ Incidente DeEjecuciónDeHonorarios”, Sentencia N° 87 de fecha13/11/2020; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. De Concepción, “Provincia De Tucumán D.G.R. Vs. Brito Justo Enrique S/EjecuciónFiscal S/ Incidente DeEjecuciónDeHonorarios, Sentencia N° 87 de fecha 13/11/2020”; entre otros).

En este marco, y considerando que mediante resolución de fecha 23/08/23 se aproo planilla de liquidación fijándose la suma de \$948.000 en concepto de astreintes, estimo razonable utilizar dicha suma como base regulatoria, aplicándose sobre la misma los porcentajes previstos en el art 59 de la ley 5480.

Asi también debe tenerse presente lo dicho por la Alzada en cuanto a la garantía de retribución mínima *‘...es por la tramitación del juicio, es decir, que una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio y máxime en un incidente, deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado (CCDL, Ila. Tuc, ‘Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/ Luis R. Squassi s/ cobro ejec.’, 25/6/87)’ (Brito - Cardozo de Jantzon, 'Honorarios de Abogados y Procuradores', Ed. El*

*Graduado, p. 201)*".- DRES.: COSSIO - MOVSOVICH. (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 VILLAGRA VELEZ ANDRES GUILLERMO Vs. SOTO GABRIELA MARIA MERCEDES S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 4526/23 Nro. Sent: 156 Fecha Sentencia 29/07/2025), situación que ha acaecido en autos ya que se ha propiciado la regulación de honorarios mínimos en su oportunidad por medio de resolución de fecha 06/12/21

En lo que respecta al capítulo de los intereses, comparto el criterio de que esta cuestión excede la mera fijación de un tipo de interés de acuerdo con lo previsto en el art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación, puesto que debe ponderarse necesariamente la finalidad resarcitoria que se persigue con los mismos. Y en esta tarea, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la tasa de interés y su adecuación a las circunstancias del caso (cfr. CSJTuc., "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios", Sentencia N° 937 del 23/09/2014).

Por ello, considero razonable aplicar al capital adeudado en concepto de honorarios regulados y firmes la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora -según el plazo previsto en el art. 23 de la Ley 5.480- hasta el efectivo pago.

### **3. COSTAS**

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen al Banco Supervielle S.A por ser parte vencida en los recursos planteados.

### **4. HONORARIOS**

Atento a lo normado en el art. 59 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Jeronimo Ponce de Leon.

No se tomará el incremento del 55% lo dispuesto en el art 14 de la ley 5480 conforme lo dispuesto por la Cámara Del Trabajo - Concepción - Sala 2 en los autos "Rospide Norma Beatriz C/ Moreno Julio Orlando S/ Cobro De Pesos S/ Incidente De Levantamiento De Embargo Expte 666/09-I4", a saber "corresponde determinar que, los honorarios bajo análisis tal como se determinara en el fallo atacado corresponden a un proceso incidental regulado por el art. 59 de la ley 5480 en el cual se establecen claramente las pautas a tener en cuenta para su regulación, determinando que el porcentual del 10 al 30% se aplica sobre los honorarios que correspondieran al proceso principal, es decir tomando como punto de referencia los honorarios regulados en el mismo, por lo tanto no correspondía aplicar nuevamente el porcentual del 55% referido a procuratorios establecido en el art.14 los cual ya fueron considerados en la sentencia de fecha 23/10/2012" situación similar al presente.

En tal sentido se tomará como base la suma de \$948.000 correspondientes a la suma establecida conforme planilla de liquidación de las astreintes.

Tomando en cuenta dicha base, y el art 59 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes, (cálculos base: \$948.000 x 45% (15% x 3 - resoluciones de fecha 23/06/23; 22/08/24 y 04/02/25-) = \$ 426.600), el resultado obtenido es de \$426.000.

De esta manera, se regula la suma de \$426.000 en concepto de honorarios a favor del letrado Jeronimo Ponce de Leon por su actuación en las labores tendientes a la aplicación, liquidación y cobro de las astreintes al Banco Supervielle S.A.

### **5. RESUELVO**

**1) REGULAR** al abogado Jeronimo Ponce de Leon la suma de \$426.000 (pesos cuatrocientos veintiséis mil) en concepto de honorarios profesionales por su actuación en las labores tendientes a la aplicación, liquidación y cobro de las astreintes al Banco Supervielle S.A, conforme a lo considerado.

El capital devengará el interés de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

**2) COSTAS** al Banco Supervielle S.A, conforme lo considerado.

**3) COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059.

**HACER SABER**

**Actuación firmada en fecha 16/09/2025**

Certificado digital:  
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.